



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00041-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01593-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01593-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** contestó la solicitud de acceso a la información pública N°. V0736-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud V0736-2020 el recurrente solicitó a la entidad le entregue en CD la siguiente información:

"LA VERSIÓN COMPLETA APROBADA POR LA RD N° 735-2015-OGITT-OPE/INS DEL PROTOCOLO VERSIÓN 5. CÓDIGO:OC-023-15.NIVELES Y FACTORES DE RIESGO DE EXPOSICIÓN A METALES PESADOS E HIDROCARBUROS EN LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS PASTAZA, TIGRE, CORRIENTES Y MARAÑÓN DEL DEPARTAMENTO DE LORETO VERSIÓN 5 CÓDIGO: OC-023-15".

Que, al respecto la entidad mediante correo de fecha 2 de diciembre de 2020 contestó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y adjunto el Memorando N° 638-2020-OGITT/INS en el que se remite al recurrente la Resolución Directoral N° 732-2015-OGITT-OPE/INS.

Con fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra el correo de fecha 2 de diciembre de 2020, señalando que se le adjunta el Memorando N° 838 -2020-QGITT/INS, por el cual se le hace llegar la Resolución Directoral N° 732-2015-OGITT-OPE/INS e Indica que lo que se solicitó no fue esa Resolución sino *"LA VERSIÓN COMPLETA APROBADA POR LA RD N° 735-2015-OGITT-OPE/INS DEL PROTOCOLO VERSIÓN 5, CODIGO:OC-023-15, el cual NO HA SIDO ENTREGADO"*.

Mediante la Resolución N° 010100122021¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 14 de enero de 2021 la entidad remite ante esta instancia el Oficio N° 128-2021-JEF-OPE/INS y en cumplimiento de la Resolución N° 010100122021-TTAIP remite el Informe N° 010-2021- RILTAIP/INS de fecha 14 de enero de 2021 presenta sus descargos señalando que con: *“Memorando N° 017-2021-OGITT/INS de la Oficina General de Investigación y Transferencia Tecnológica del Instituto Nacional de salud presentando los correspondientes descargos (22 folios), siendo que en el referido Memorando se indica que “(...) En atención a lo solicitado el personal administrativo efectuó la búsqueda de la información solicitada con los datos otorgados por el usuario relacionados al protocolo versión 5, código:oc-023-15, dicha información corresponde a la Resolución Directoral N° 732-2015-OGITT-OP/INS y a su anexo N°01 en el cual se detallan datos del protocolo de investigación, es decir consta de dos (02) folios, los mismos que fueron entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el código V0736-2020 Adicionalmente se debe indicar que la Resolución Directoral N° 735-2015-OGITT-OPE/INS solicitada por el usuario por el contrario resuelve otro tipo de procedimiento relacionado a la autorización del ensayo clínico bajo la modalidad de ampliación/modificación del listado de suministro a utilizar en el ensayo clínico titulado “Estudió fase 3B/4 aleatorizado doble Ciego, de 5mg de TOFACTINIB con y sin metotrexato, en comparación con adalimumab con metotrexato en sujetos con artritis reumatoidea activa de moderada a severa según protocolo A3921167 que si bien este fue el número de resolución señalado en la solicitud de acceso a la información pública el tema de fondo es distinto a los datos solicitados por la misma persona los cuales corresponden a la aprobación del protocolo versión 5 y código OC-023-15.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹ Resolución de fecha 5 de enero de 2021, notificada a la entidad el 7 de enero de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.



En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó la versión completa aprobada por la RD N° 735-2015-OGITT-OPE/INS del protocolo versión 5. código:0C-023-15 conforme al detalle de su solicitud, sin embargo la entidad en el correo de fecha 2 de diciembre de 2020 entregó la Resolución Directoral N° 732-2015-OGITT-OPE/INS y no la RD N° 735-2015-OGITT-OPE/INS; asimismo en sus descargos la entidad ha manifestado que ha entregado al recurrente la Resolución Directoral N° 732-2015-OGITT-OPE/INS, considerando que dicha resolución contiene la información solicitada, adjuntando también a dicho descargo la Resolución Directoral N° 735-2015-OGITT-OPE/INS y el anexo N° 10.



Por tanto, se advierte que la entidad si cuenta con la resolución petitionada, y de considerar que la misma no contaba con lo requerido por el recurrente, debió entregar ambas Resoluciones Directorales a efecto de atender lo solicitado, y dado a que en autos no obra documento alguno en el cual conste su entrega, debe declararse fundado el recurso de apelación.

Respecto a lo indicado precedentemente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación relacionada con la gestión administrativa interna de la entidad, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

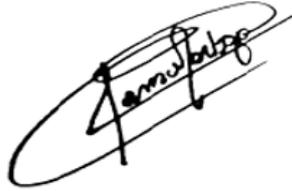
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01593-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** entregar la información solicitada en el V0736-2020, o de ser el caso acreditar ante esta instancia su debida entrega al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FERNANDO OSORES PLENGE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn